



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante:</b>	Olga Lucía Pinilla Pedraza.
<b>Accionada:</b>	Americas Business Process Services S.A.
<b>Radicado:</b>	11001 40 03 022 2022-00101-00
<b>Decisión</b>	Niega tutela.

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Olga Lucía Pinilla Pedraza, quien se identifica con la CC No: 52.022.046, en contra de Americas Business Process Services S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Manifiesta la accionante que, el día 10 de diciembre de 2021, radicó al correo electrónico de la accionada, un derecho de petición, mediante el cual solicitó copia de los comprobantes quincenales o mensuales de pago, contratos laborales y certificados anuales de ingresos, desde el inicio hasta la terminación de la relación laboral suscitada entre las partes.

En línea con lo anterior, refiere que, el 26 de diciembre de 2021, recibió un mensaje de datos, mediante el cual la sociedad accionada arguyó dar respuesta a la solicitud allegada, sin embargo, al momento de ingresar al vínculo compartido, no fue posible la visualización de los archivos, debido esto, a que no contaba con los permisos necesarios para acceder a la carpeta contenedora.

Aduce que, hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la accionada no ha dado respuesta de fondo, clara y oportuna en los términos previstos en la ley.

**2.2 PRETENSIONES.** Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda con absolver la petición arrimada desde el día 10 de diciembre de 2021.

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, Americas Business Process Services S.A., remitió contestación, aduciendo que, dio respuesta oportuna, clara y completa a la petición radicada ante esta entidad, desde el día 24 de diciembre de 2021, la cual remitió a los correos electrónicos “*psicoluccia7777@hotmail.com, ivanpulidoserrano@gmail.com y lorenalancherosg@gmail.com*”, misiva que contenía la totalidad de las piezas documentales solicitadas. De lo anterior, allegó constancia de envío de correo electrónico con documentos adjuntos, así mismo, la totalidad de los legajos anexos a la respuesta remitida al accionante.

Por lo expuesto, solicitó se deniegue la acción de tutela de la referencia, por la configuración de un hecho superado y ante la carencia de violación de los derechos fundamentales.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición del accionante, al no brindar respuesta de fondo al *petitum* arrimado el 10 de diciembre de 2021, en los términos previstos en la ley.

**3.3. EL DERECHO DE PETICIÓN.** Ha explicado la Corte Constitucional<sup>1</sup> que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

**“Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

**Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

**Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que<sup>2</sup>:

*“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

*(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:*

*a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:*

*cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”*

#### 4. CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, está comprobado que el accionante radicó petición de documentos, el día 10 de diciembre de 2021, ante la entidad accionada.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que, no habrá de accederse a la protección implorada, dado que Americas Business Process Services S.A., dio respuesta oportuna a la petición allegada por el accionante, en el marco de los términos previstos en la Ley 1755 de 2015. Respuesta que, analizadas las documentales solicitadas por el accionante, a trasluz de la relación de las aportadas por el accionado, evidencia esta judicatura que se resuelve a cabalidad y oportunamente los requerimientos documentales arrimados por el peticionario.

Ahora bien, aduce el actor que, no le fue posible la visualización de las piezas adjuntas en el correo electrónico recibido el 24 de diciembre de 2021, sin embargo, no acreditó haber puesto en conocimiento de la accionada esta anomalía y que la misma no haya brindado solución en cuanto a los permisos para acceder a los archivos adjuntos. Por lo anterior, no se vislumbra acción u omisión de la pasiva que menoscabe el derecho fundamental de petición de la accionante

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite de tutela la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

En ese orden, se colige que se ha satisfecho el «*derecho de petición*», ya que la demandada brindó a la accionante una contestación a lo requerido en solicitud del 10 de diciembre de 2021, por consiguiente, no se vulnera la referida garantía cuando la destinataria de la solicitud emite una respuesta oportuna, de

fondo y conforme con lo solicitado, tal como sucedió en el presente asunto.

Por lo cual esta circunstancia torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó a la peticionaria a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*<sup>3</sup>

## 5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, puesto que en el caso que concita la atención del Despacho, la accionada dio respuesta en un lapso que no superó el término de quince (15) días establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y la ampliación del mismo, conforme lo contemplado por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, para que la accionada atienda la petición elevada por la parte actora, se concluye que tal derecho fundamental no ha sido vulnerado y, en esa medida, se impone negar el amparo clamado.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por la accionante Olga Lucía Pinilla Pedraza, quien se identifica con la CC No: 52.022.046, en contra de Americas Business Process Services S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

Por Secretaría, procédase a remitir adjunta, con la notificación del presente proveído, la respuesta y anexos allegadas por el accionado.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

N.H

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bccc64b26ca1b55d80f0643449fdc057f26a324757de7be46b7e81d45196e1e**

Documento generado en 23/02/2022 02:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**